

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Ofic. 106 C  
Cúcuta.-

SUC. Rdo. # 540013110001 20190000900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, diciembre cuatro de dos mil veinte

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada del causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el señor apoderado judicial del cesionario contra el auto de fecha 25 de noviembre del año pasado, por medio del cual se decretó la suspensión de la partición con fundamento en el artículo 516 del C.G.P. ,en razón a la existencia de los procesos de nulidad de escritura radicados Nos. 54001311000120190025000 y 5400131000120190053700.

La solicitud de suspensión del presente proceso sucesorio se basó en le sustentante que la señora ANGEL LILIANA LOZANO BONILLA heredera del causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA en esta mortuoria presento demanda de NULIDAD DE ESCRITURA, siendo demandados los señores MANUEL JOSE VERGEL LOZANO quien actúan como cesionario de compra de derecho y acciones a los herederos MAURICIO LOZANO BONILLA, MARIA DEL PILAR LOZANO SANTAELLA, ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, ANGELA LILIANA LOZANO, AMPARO LOZANO SANTAELLA y MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA.

Seria del caso proceder a resolver el recurso impetrado si no se observara que los procesos de nulidad de escritura anteriormente citados y que dieron origen a la suspensión de la partición, mediante auto del once (11) de noviembre hogaño se terminaron y se ordenó su archivo, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, en razón a la resciliacion de la escritura pública 1644 del 25 de junio de 2018 de la notaria séptima de esta ciudad, por medio de la cual vendieron derechos y acciones.

Por lo anterior se dispone:

Ordenase continuar con el trámite liquidatario del presente proceso de sucesión del causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA.

Dejar sin efecto el reconocimiento como cesionario del señor MANUEL JOSE VERGEL LOZANO, efectuado mediante auto de fecha septiembre seis de 2018, en razón a la resciliacion de la escritura que dio origen la venta de derechos y acciones.

Atendiendo las solicitudes obrantes a los folio 795 y 803 mediante las cuales los profesionales del derecho solicitan el reconocimiento de los señores: MARIA DEL PILAR LOZANO SANTAELLA, AMPARO LOZANO SANTAELLA y MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA en calidad de hermanos, y de ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA y MAURICIO LOZANO BONILLA, en calidad de sobrinos del causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA,, conforme a los registros civiles de nacimiento obrante a los folios 254 a 259 del presente proceso

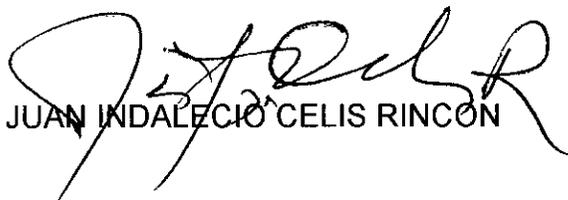
Reconócese a los doctores HELI ABEL TORRADO TORRADO, como apoderado de los señores: MARIA DEL PILAR LOZANO SANTAELLA, AMPARO LOZANO SANTAELLA, ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA y MAURICIO LOZANO BONILLA, y CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, como apoderado de la señora MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA, conforme a los términos de los poderes conferidos.

En cuanto a los memoriales obrantes a los folios 709 y 778 a 780 se decreta el embargo del vehículo automotor clase campero marca Toyota, modelo 2011, Tipo 4 puertas color súper blanco 2, placas REM-415 Motor 2TR6940658 numero de chasis MR1Y5965133100332, Línea Fortuner cilindraje 2700

Se decreta el embargo de las cuentas de ahorros No. 20030739619 y cuenta corriente No. 1932735746 de la cuales era titular el causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA c.c. 13.256.466 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Oficiese en tal sentido, así mismo requiérase para que informe el valor de los dineros existente en las mismas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 07 de diciembre de 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 128 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**DIVORCIO. Rdo. # 54001311000120190034300**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta diciembre cuatro de dos mil veinte

En atención al escrito de nulidad presentado por el demandado señor **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA**, a través de apoderado judicial, sería del caso dar trámite al mismo si no fuera porque resulta improcedente.

En efecto, mediante el escrito en cuestión se alega nulidad por falta de competencia de este despacho para conocer del presente proceso debiéndose decir al respecto que la falta de competencia no está expresamente prevista como causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, respecto de lo cual acabe precisar que las causales de nulidad son taxativas.

Adicional a lo anterior se tiene que el mismo memorialista alego como excepción previa, como en derecho corresponde, la falta de competencia asunto que fue definido mediante auto de fecha octubre 07 de 2019, el cual se encuentra en firme, en el que se dispuso declarar no probada la referida excepción, a lo cual se puede sumar a manera de comentario que el memorialista insiste en alegar, un hecho que no tiene discusión. al parecer porque confunde residencia con domicilio pasando así por alto lo establecido en el artículo 78 en concordancia con el artículo 76 del Código Civil, deduciéndose de todo ello que lo que se pretende no es cosa distinta a impedir que el proceso avance, razón misma por lo que se amonesta al memorialista para que no incurra en actos dilatorios.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 135 del C.G.P., se rechaza de plano la solicitud de nulidad impetrada por el demandado

Reconocerse como apoderado judicial del señor **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA**, al doctor **SERGIO CRISTANCHO ACERO**, conforme a los términos del poder conferido.

Continuando con el trámite procesal consagrado en la ley para esta clase de procesos (Art... 372 C.G.P.), se procede a señalar la fecha del día martes veintiséis (26) del próximo mes de enero a la hora de las nueve (09) de la mañana

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia en forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es obligación de los

apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 07 de diciembre de 20220

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO  
No. 128 conforme al Art.295 del C.G. del P.

---

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria